

DECRETO 30-3/14 (Pcia. de Tucumán)
S.M. de Tucumán, 8 de enero de 2014
B.O.: 16/1/14 (Tucumán)
Vigencia: 16/1/14

Provincia de Tucumán. Impuestos sobre los ingresos brutos y para la salud pública. Exenciones. Comerciantes con establecimientos radicados en la provincia, afectados por los acontecimientos de los días 9 a 11/12/13. Registro de comerciantes afectados. [Ley 8.651](#). Su reglamentación.

Art. 1 – El Registro de Comerciantes, creado por el art. 3 de la Ley 8.651, estará integrado por dos representantes de la Secretaría General de la Gobernación y dos representantes del Ministerio de Economía y tendrá las siguientes funciones:

a) La recepción (por Mesa General de Entradas de la Secretaría General de la Gobernación) de las solicitudes de adhesión a los beneficios de ley, las que deberán incluir acreditación por parte de los propietarios de establecimientos su calidad de titular del mismo, la presentación de la denuncia policial correspondiente, los elementos probatorios como fotografías, video grabaciones, actas de constatación ante escribano público y todo otro medio de prueba que permita constatar en forma fehaciente los daños y pérdidas sufridas, así como también toda documentación adicional que el Registro considere pertinente.

b) Análisis de la documentación y pruebas aportadas.

c) Cuantificar los daños y pérdidas producidas.

d) Determinar de manera taxativa los comerciantes que serán incluidos en los alcances de la citada ley.

e) Determinar el beneficio a otorgar en cada caso particular, los que podrán consistir en:

1. Exención de hasta el ciento por ciento (100%) en el pago de los impuestos sobre los ingresos brutos, para la salud pública e inmobiliario con los alcances del art. 1 de la ley y para los períodos fiscales que se determinen, el cual se materializará mediante el otorgamiento por parte del Poder Ejecutivo de un crédito fiscal no transferible. El presente beneficio no será acumulable con los restantes beneficios que por la presente ley se establecen.

2. Otorgamiento de subsidios, y de una línea de crédito especial ante el Banco de Tucumán S.A. y la Caja Popular de Ahorros de la provincia, quedando a cargo del Poder Ejecutivo, total o parcialmente los intereses que los mismos devenguen. En este caso, los mencionados beneficios, podrán ser acumulables.

f) Determinar los gastos que el Superior Gobierno de la provincia tomará a su cargo.

Art. 2 – El Registro de Comerciantes emitirá un dictamen debidamente fundado con la intervención técnica de la Dirección General de Rentas o del Organismo Público que corresponda aconsejando la inclusión en la Ley 8.651 y determinando el daño económico producido, y qué beneficio corresponde. Quedando concluido el trámite por

resolución conjunta de la Secretaría General de la Gobernación y del Ministerio de Economía.

Art. 3 – Los comerciantes afectados deberán presentar su solicitud en un plazo de sesenta días corridos a contar desde la publicación del presente decreto reglamentario. El Registro deberá expedirse en un plazo no mayor a los treinta días hábiles administrativos a contar desde la presentación de la pertinente solicitud.

Art. 4 – Facúltase al Ministerio de Economía, a través de la Secretaría de Estado de Hacienda, a efectuar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 5 – Facúltase al señor ministro de Economía y al secretario general de la Gobernación a designar los integrantes del Registro de Comerciantes.

Art. 6 – Facúltase al Ministerio de Economía a gestionar, ante Banco de Tucumán S.A. y la Caja Popular de Ahorros de la provincia, las acciones pertinentes a los fines de habilitar las líneas de créditos referidas en la Ley 8.651.

Art. 7 – El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Desarrollo Productivo.

Art. 8 – De forma.